

**Modifican el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las  
Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas y el Reglamento de la Ley General de  
Pesca**

## **DECRETO SUPREMO N° 023-2006-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece en su artículo 2 que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos; disponiendo, asimismo, en su artículo 81 que las sanciones contempladas en dicha Ley serán impuestas por resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada;

Que, en el artículo 76 de la citada Ley, se tipifican los ilícitos administrativos sancionables, estableciendo en el artículo 77 que constituirá infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, en el artículo 230 numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se dispone que las disposiciones reglamentarias pueden establecer conductas sancionables y asimismo determinar sanciones en los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, el literal c) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, N° 27789, modificado por la Ley N° 28775, dispone como una de las funciones del Ministerio de la Producción, normar el desarrollo de las actividades extractivas y productivas materia de su competencia, dentro del marco de promoción a la libre competencia: fiscalizando y supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida, agregando que esta función comprende, a su vez, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales y normas técnicas bajo su ámbito;

Que, el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, tipifica infracciones administrativas aplicables a las actividades pesqueras y acuícolas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, se aprobó el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableciéndose en el artículo 41 un cuadro que recoge las conductas infractoras con las sanciones administrativas correspondientes;

Que, a través de los Decretos Supremos N°s. 004-2002-PRODUCE, 013-2003-PRODUCE, 022-2003-PRODUCE, 027-2003-PRODUCE, 003-2004-PRODUCE, 010-2004-PRODUCE y 023-2004-PRODUCE, el Ministerio de la Producción ha venido implementando el sistema de infracciones y sanciones administrativas dentro de un proceso de adecuación normativa, en función de nuevas inconductas de los agentes pesqueros y acuícolas observados por la Autoridad Administrativa; proceso que es necesario continuar desarrollando, con el objetivo de lograr un procedimiento administrativo sancionador más eficaz, y que logre desincentivar conductas infractoras;

Que, en cumplimiento de las funciones de inspección y fiscalización pesquera y acuícola, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción correspondiente a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, Direcciones Regionales de Producción - DIREPRO y Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) debe tener la calidad de inspector fiscalizador facultado para desarrollar las labores de inspección y control pesquero;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28858, todo profesional que ejerza labores propias de ingeniería debe estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio Profesional de Ingenieros del Perú, por lo que resulta necesario adecuar la normativa pesquera vigente con relación a los inspectores que realizan las funciones de control y vigilancia pesquera y acuícola;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, regula sólo el procedimiento de decomiso y donación de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, siendo necesario establecer el procedimiento correspondiente para el caso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto;

Que, el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, es una herramienta tecnológica empleada por el Ministerio de la Producción para la vigilancia de la flota pesquera contribuyendo con la conservación y preservación de los ecosistemas marinos, principalmente de los recursos hidrobiológicos dentro de la zona reservada de las cinco millas marinas y/o en zonas restringidas;

Que, con la finalidad de asegurar dicho objetivo, el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, estableció en los numerales 8.2 y 8.8, la obligación de los armadores pesqueros de mantener operativo y permanentemente encendido el equipo del SISESAT instalado a bordo de sus embarcaciones;

Que, en ese sentido, el artículo 13 de la norma citada en el párrafo precedente, establece que sin perjuicio de las facultades del Ministerio de la Producción para imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, la Autoridad Marítima no otorgará autorización de zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo o que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales;

Que, a fin de implementar eficazmente lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Seguimiento Satelital - SISESAT, es necesario que el Ministerio de la Producción publique en la página Web la relación diaria de las embarcaciones que incumplan con la obligación de emitir señal satelital en forma permanente, a efectos de que la Autoridad Marítima disponga que a dichas embarcaciones no se le autorice el zarpe correspondiente;

Que, resulta relevante dotar de uniformidad a los plazos administrativos tales como el de la institución de la prescripción administrativa en materia sancionadora pesquera con el plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, tanto para la determinación de las infracciones como para exigir su cumplimiento;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, estableció las funciones de los órganos del Ministerio de la Producción, así como las relaciones con sus organismos públicos descentralizados, estableciendo en su artículo 61 las funciones asignadas a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, entre las cuales, se requiere incorporar la facultad de realizar inspecciones y vigilancia ambiental con el objeto de detectar conductas infractoras contrarias a las normas ambientales vigentes;

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley General del Ambiente N° 28611, Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Ley N° 28858.

DECRETA:

**Artículo 1.-** Sustituir los artículos 5 y 6 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Calidad del Inspector

El Inspector requiere poseer título profesional, estar colegiado y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, preferentemente en ingeniería pesquera, biología pesquera y otras profesiones con formación pesquera, acuícola y/o ambiental, de conformidad con la normativa vigente.

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador estando facultado para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades.

El inspector debe ejercer sus facultades dentro del ámbito de su competencia, demostrando que la función a desarrollar es estrictamente técnica.

El inspector está facultado para:

a) Verificar, mediante inspección ocular, las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

b) Realizar medición, pesaje, muestreo y otras que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.

c) Levantar reportes y actas.

d) Efectuar notificaciones.

e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, cuando el caso lo amerite.

f) El ejercicio de las demás funciones establecidas en el presente Reglamento, así como otras que sean establecidas por Resolución Ministerial.

**Artículo 6.- La Acreditación**

Durante las labores de inspección, el inspector deberá contar obligatoriamente con la acreditación correspondiente otorgada por el Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción. En este documento deberán registrarse los datos del inspector (nombres, apellidos, documento de identidad, cargo y entidad a la que representa), así como su vigencia y ámbito jurisdiccional de la dependencia a la que representa.”

**Artículo 2.-** Modificar el segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Desarrollo de la inspección

(...)

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales pesqueros, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario inspeccionar un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, luego de presentar la acreditación correspondiente, si los inspectores no son atendidos o existe demora en la autorización de su ingreso o abordaje, deberá esperarse un máximo de diez (10) minutos para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte a ser inspeccionadas o al abordaje, transcurridos los cuales, y de no autorizarse su ingreso, se procederá a levantar el Reporte de Ocurrencias y la notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección.

(...)"

**Artículo 3.-** Sustituir el artículo 8 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Procedimiento de la Inspección

Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, efectúan la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección y fiscalización, estando autorizados a levantar Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección, según corresponda, dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones. Dichos documentos se elaborarán en original y dos copias, entregando una de las copias al representante o encargado de la unidad inspeccionada quien deberá firmar y anotar su documento nacional de identidad y cargo, en caso de negativa, se consignará la anotación "SE NEGÓ A FIRMAR".

El inspector fiscalizador está facultado a elaborar toda la documentación que se requiera en los actos de inspección que realiza, tales como actas, reportes de ocurrencias, notificaciones, parte de muestreo así como otros medios probatorios".

**Artículo 4.-** Sustituir el artículo 9 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE e incorporar los artículos 9 A y 9 B, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9.- El decomiso

Se llevará a cabo el decomiso del recurso hidrobiológico materia del levantamiento del Reporte de Ocurrencias, mediante el acta de decomiso correspondiente.

9.1. Se decomisará el íntegro de los recursos hidrobiológicos en los siguientes casos:

9.1.1. Cuando la embarcación no cuente con permiso de pesca o lo tenga suspendido.

9.1.2. Cuando la embarcación esté suplantando la identidad de otra.

9.1.3. Cuando la embarcación incumpla las normas de correcta identificación, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima.

9.1.4. Cuando la extracción de recursos hidrobiológicos se realice con métodos de pesca ilícitos.

9.1.5. En caso de veda.

9.1.6. Cuando la embarcación haya extraído recursos hidrobiológicos no autorizados en el permiso de pesca, siempre que los mismos sean considerados como plenamente explotados o declarados en recuperación.

9.2. Se decomisará en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida, en los siguientes casos:

9.2.1. Tallas o pesos menores a los establecidos.

9.2.2. Extracción de recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga superiores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

Artículo 9 A.- Decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras instituciones de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 107-2003-PRODUCE y N° 302-2004-PRODUCE y sus normas modificatorias y sustitutorias, las mismas que rigen para embarcaciones nacionales y extranjeras.

En caso de semillas de moluscos o especies que puedan ser devueltas a su hábitat natural, se procederá a ello, levantándose el acta correspondiente. En caso de que el recurso hidrobiológico decomisado se encuentre en mal estado o no sea apto para el consumo humano directo, se procederá a levantar el acta correspondiente, y de ser posible se destinará para su utilización en la elaboración de fertilizantes agrícolas; o de lo contrario deberá ser fondeado en el mar, más allá de las 12 millas de la costa o a profundidades mayores a 50 brazas

Para el acto de fondeo en el mar, deberá estar presente un inspector pesquero del Ministerio de la Producción o de la Dirección Regional de la Producción, la autoridad marítima y/o policial, y la autoridad sanitaria. En aquellos lugares donde no sea posible contar con la autoridad sanitaria, se solicitará la presencia de la autoridad del gobierno local. Los gastos que demande esta operación deberán ser asumidos por el armador.

Artículo 9 B.- Decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto.-

Tratándose del decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, los inspectores dispondrán la inmovilización de las embarcaciones con el recurso en bodega, posteriormente, y previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizarán la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. La planta de procesamiento que recibe y procesa la materia prima decomisada no incurre en infracción administrativa.

El titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del valor comercial del recurso decomisado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga. El valor comercial mencionado se determinará en base al promedio del valor pagado por tonelada del recurso, durante el día del decomiso, en dicha planta”

**Artículo 5.-** Adicionar un segundo párrafo al literal a) y modificar los literales b) y c) del artículo 18 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Órganos sancionadores

a) (...)

Adicionalmente, serán competentes para conocer sobre las infracciones de: secado a la intemperie de los desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera artesanal de consumo humano directo; vertimiento al medio acuático de efluentes pesqueros provenientes de los desembarcaderos y actividades artesanales; el abandono o arrojo en playas, aguas y riberas, de desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras, proveniente de la actividad pesquera artesanal”.

b) **La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI**, a nivel nacional, conocerá los procedimientos sancionadores que se originen por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad vigente.

c) **El Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción**, a nivel nacional, y como segunda y última instancia administrativa, conocerá los procedimientos sancionadores así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas iniciados por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia.

**Artículo 6.-** Modificar los numerales 16, 17, 21, 27, 28, 29, 30, 32, 36 y 38 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“16. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos eficientes de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada de conformidad a la normatividad ambiental vigente, o teniéndolos, no utilizarlos.

17. Operar plantas de procesamiento para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento y disposición de residuos, descartes y desechos de recursos hidrobiológicos, o teniéndolos, no utilizarlos”.

“21. Impedir u obstaculizar las labores de vigilancia, control, inspección y supervisión que realicen los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales de Producción, el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) u otras personas con facultades delegadas por el Ministerio de la Producción”.

“27. No instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento del agua de bombeo, tenerlos inoperativos o teniéndolos, no utilizarlos en el tratamiento de dicho efluente, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.

28. Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa, distorsione o manipule la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeaderos, y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.

29. No enviar mediante el equipo del SISESAT instalado a bordo de las embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan para tal efecto. 30. Desarmar, desconectar o retirar los equipos del SISESAT instalados a bordo de las embarcaciones”.

“32. Procesar recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones sin permiso de pesca para el recurso o con permiso de pesca suspendido”.

“36. Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos (2) horas, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”.

“38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de tratamiento o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento completo”.

**Artículo 7.-** Modificar los numerales 40 y 48 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, en los siguientes términos:

“40. Extraer recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de otra embarcación que cuenta con permiso de pesca, utilizando para tal efecto una embarcación con o sin permiso de pesca o con permiso de pesca suspendido.”

“48. Realizar más de una faena de pesca de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8:00 a.m. y las 8:00 a.m. del día siguiente.”

**Artículo 8.-** Adicionar los numerales 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 al artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, como sigue:

49. No presentar el certificado de calibración de los instrumentos de pesaje o el informe metrológico con valor oficial dentro del plazo establecido en la norma correspondiente.

50. No presentar los resultados de los protocolos de monitoreo de efluentes pesqueros en el plazo establecido en la norma correspondiente.

51. Procesar recursos hidrobiológicos excediendo la capacidad instalada establecida en la licencia de operación otorgada.

52. Extraer, acopiar, comercializar o transportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama y de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.

53. Realizar actividad pesquera o acuícola sin la suscripción del convenio respectivo cuando la normatividad lo exija.

54. Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al período, según el ordenamiento pesquero vigente.

55. Transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda, en tallas o pesos menores a los establecidos en la norma correspondiente, así como especies legalmente protegidas.

56. Almacenar y/o transportar a granel o en cubierta de embarcaciones pesqueras, recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de acuerdo a las respectivas medidas de ordenamiento pesquero.

57. Procesar y comercializar recursos hidrobiológicos y/o productos no autorizados.



58. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.

**Artículo 9.-** Sustituir el artículo 39 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

“Artículo 39.- Plazos para las actuaciones administrativas

Los plazos para realizar las actuaciones administrativas de los órganos que tienen a su cargo el procedimiento administrativo sancionador son los siguientes:

- Treinta (30) días para evaluar la denuncia en primera instancia, contados a partir del día siguiente de recibida la misma por el órgano instructor.

- Treinta (30) días para resolver recursos de reconsideración, contados a partir del día siguiente de presentado el recurso administrativo.

- Treinta (30) días para resolver recursos de apelación, contados a partir del día siguiente de presentado el recurso administrativo por la primera instancia.

Los plazos establecidos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento.

Los plazos para realizar actos procedimentales por parte del administrado se computarán de acuerdo a lo establecido en la Ley, con excepción de lo siguiente:

- Cinco (5) días hábiles para presentar alegaciones o para acogerse al beneficio de pago establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.

- Cinco (5) días para hacer efectivo el pago de la multa, cuando se agote la vía administrativa.

Los recursos administrativos deberán ser presentados directamente al órgano sancionador correspondiente, para su resolución o elevación a la instancia superior.”

**Artículo 10.-** Adicionar el numeral 139.3 al artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“139.3 Las suspensiones de los permisos de pesca por la comisión de infracciones dentro de un determinado régimen de pesca, se cumplirán obligatoriamente dentro del área geográfica que corresponde a dicho régimen”.

**Artículo 11.-** Sustituir el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 131.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida”.

**Artículo 12.-** Sustituir los literales o), p) y q) del artículo 29 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y

Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE.

“o) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos eficientes de tratamiento de efluentes de acuerdo su capacidad instalada de conformidad a la normatividad ambiental vigente, o teniéndolos, no utilizarlos.

p) Operar plantas de procesamiento para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento y disposición de residuos, descartes y desechos de recursos hidrobiológicos, o teniéndolos, no utilizarlos.

q) No instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento del agua de bombeo, tenerlos inoperativos o teniéndolos, no utilizarlos en el tratamiento de dicho efluente, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular”.

**Artículo 13.-** Adicionar los literales v), w), x) e y) al artículo 29 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 023-2004-PRODUCE y N° 020-2006-PRODUCE, con el siguiente texto:

“v) Extraer recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de otra embarcación que cuenta con permiso de pesca, utilizando para tal efecto una embarcación con o sin permiso de pesca o con permiso de pesca suspendido.

w) Realizar faenas de pesca sin contar con el correspondiente sistema de seguimiento satelital o con éste en estado inoperativo.

x) Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas.

y) Desarmar, desconectar o retirar los equipos del SISESAT de la embarcación, sin autorización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia - DIGSECOVI”.

**Artículo 14.-** Adicionar un artículo 42 al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, en los siguientes términos:

“Artículo 42.- Responsabilidad administrativa solidaria

Cuando la infracción sea imputable a varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responderán solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la infracción: los operadores, los titulares del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras, los titulares de las licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros, los titulares de las concesiones y autorizaciones de los centros acuícolas y acuarios comerciales, los transportistas y agentes comercializadores.”

**Artículo 15.-** Modificar el código 2 del cuadro de sanciones establecido por el artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2005-PRODUCE, en los siguientes términos:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
2	Extraer recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la autorización, permiso	Decomiso  Suspensión del permiso por tres (03) días efectivos		Por extraer recursos no autorizados, siempre que los mismos sean considerados como plenamente explotados o declarados en recuperación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

o en áreas reservadas o prohibidas.	de pesca	Multa	3 x (cantidad de recurso en t.x factor del recurso).
	NO	Multa	Por extraer recursos no autorizados, siempre que los mismos sean considerados como inexplorados o subexplorados. Cantidad de recurso en t. x factor del recurso
	Suspensión del permiso por cinco (5) días efectivos de pesca	Suspensión del permiso por treinta (30) días efectivos de pesca  Multa	Por extraer recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados, en áreas reservadas o prohibidas.  3 x (Cantidad del recurso autorizado en su permiso de pesca)
	Suspensión del permiso por veinte (20) días efectivos de pesca a nivel nacional	Suspensión del permiso por veinte (20) días efectivos de pesca a nivel nacional	Por realizar actividades extractivas con redes de cerco dentro de las cinco (05) millas marinas de la línea de costa frente al litoral de la Región Tumbes.
	Suspensión del permiso de pesca hasta que concluya el procedimiento sancionador	Cancelación de la inscripción en el listado de embarcaciones habilitadas para operar en la Región Tumbes	Por realizar, una segunda vez, actividades extractivas con redes de cerco dentro de las cinco (05) millas marinas de la línea de costa frente al litoral de la Región Tumbes.

**Artículo 16.-** Modificar los códigos 13, 58, 59 y 60 del cuadro de sanciones establecido por el artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, como sigue:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
13	No emitir señal de posicionamiento satelital o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos del SISESAT instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos (02) horas, y siempre que, la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.	NO	Suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca	Siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
58	Incumplir los requisitos técnicos y metrologicos para los instrumentos de pesaje, establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° s 223-2001-PE y 358-2004-PRODUCE o las demás normas que las modifiquen o sustituyan.	NO	Multa	1UIT

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
59	Realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima en la Resolución Directoral N° 275-2004-DCG u otra que la modifique o sustituyan.	Decomiso y Suspensión del permiso de pesca hasta que se dé cumplimiento a las respectivas medidas de identificación de la embarcación pesquera	Multa	Valor del recurso decomisado mas 1 UIT

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
60	Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, y siempre que la embarcación registre descargas de recursos hidrobiológicos en la correspondiente faena de pesca.	NO	Suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca	Siempre que la embarcación registre descargas de recursos hidrobiológicos en la correspondiente faena de pesca.

**Artículo 17.-** Modificar el código 15 del cuadro de sanciones establecido por el artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
15	Desarmar, desconectar o retirar los equipos del SISESAT instalados a bordo de la embarcación.	NO	Suspensión	Por desarmar o desconectar : Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de pesca. Por retirar el equipo: no menor de diez (10) días efectivos de pesca y hasta que cumpla con instalar el sistema, con un máximo de noventa (90) días. Caso contrario se cancelará el derecho administrativo otorgado.

**Artículo 18.-** Modificar los códigos 10, 22 y 30 del cuadro de sanciones establecido por el artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, en los siguientes términos:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
10	Realizar faenas de pesca sin contar con el correspondiente sistema de seguimiento satelital o con éste en estado inoperativo.	Suspensión del permiso por cinco (05) días efectivos de pesca	Suspensión	No menor de diez (10) días efectivos de pesca y hasta que cumpla con instalar el sistema, con un máximo de noventa (90) días. Caso contrario se cancelará el derecho administrativo otorgado.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
22	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección y supervisión que realicen los inspectores del Ministerio de la Producción, DIREPRO, IMARPE u otras con facultades delegadas por el Ministerio de la Producción.	NO	Multa	Si el E.I.P. se encuentra operando al momento de la inspección :5 UIT
		NO	Multa	Si el E.I.P. no está procesando: 2 UIIT
		NO	Multa	Si el E.I.P. se dedica exclusivamente a la elaboración de productos para CHD 0.5 UIT
		NO	Multa	Si se trata de una embarcación pesquera industrial: 1 UIT de menor de menor escala o artesanal: 0.05 UIT
		NO	Multa	Tratándose de actividades acuícolas: Acuicultura de mayor escala: 1 UIT Acuicultura de menor escala: 0.1 UIT
		NO	Multa	Si se trata de un medio de transporte terrestre: 0.2 UIT
		NO	Multa	Si se trata de un centro de comercialización o desembarcadero : 0,05 UIT.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
30	No presentar el certificado de calibración de los instrumentos de pesaje o el informe metrológico con valor oficial dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente	NO	Multa	2 UIT

**Artículo 19.-** Modificar los códigos 55 y 64 del cuadro de sanciones establecido por el artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, en los siguientes términos:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
55	Extraer recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de una embarcación, utilizando para tal efecto otra embarcación con o sin permiso de pesca o el permiso de	Inmovilización de la embarcación hasta que concluya el procedimiento	Inmovilización hasta que regularice situación legal	Extraer recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de una embarcación utilizando otra embarcación sin permiso de pesca

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

pesca suspendido	sancionador			Del total extraído 8x(Capacidad total de la bodega en m3 x factor del recurso)
	Decomiso	Multa		
	Inmovilización de la embarcación por treinta (30) días	Suspensión del permiso de pesca por sesenta (60) días efectivos de pesca		Extraer recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de una embarcación utilizando otra embarcación con permiso de pesca o con éste suspendido
	Decomiso	Multa		Del total extraído 4x(Capacidad total de la bodega en m3 x factor del recurso)

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
64	Realizar más de una faena de pesca de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8:00 am y las 8:00 am del día siguiente.	NO	Suspensión de tres (03) días efectivos de pesca Multa	2 (cantidad del recurso extraído en toneladas x factor del recurso)

**Artículo 20.-** Adicionar los códigos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 al cuadro de sanciones establecido por el artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, en los siguientes términos:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
65	Procesar recursos hidrobiológicos excediendo la capacidad instalada autorizada en la licencia de operación otorgada	NO	Multa	Toneladas/hr en exceso del recurso procesado x factor del recurso

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
66	Extraer, acopiar, comercializar o transportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama y de cuero prohibidas en el ROP de la amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.	Decomiso del total con devolución a su medio natural	Multa	Tres veces el valor del recurso de acuerdo a lo establecido por la norma correspondiente

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
67	Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al período, según el ordenamiento vigente.	NO	Multa	10% de la UIT por cada tonelada métrica descargada en exceso

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
68	Transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda, en tallas o pesos menores a los establecidos, en la norma legal correspondiente así como las especies legalmente protegidas.	NO	Decomiso	El íntegro de los recursos hidrobiológicos transportados

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
69	Almacenar y/o transportar a granel o en cubierta de embarcaciones pesqueras, recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, conforme a las normas de ordenamiento pesquero.	NO	Multa	E/P de mayor escala: 2 UIT E/P de menor escala: 1 UIT E/P artesanales : 0,5 UIT

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
70	Procesar y comercializar recursos hidrobiológicos y/o productos no autorizados	Decomiso	Multa	2 (cantidad del recurso extraído en toneladas x factor del recurso) En el caso que el recurso o producto no cuente con el factor correspondiente, se aplicará el valor comercial promedio de los puntos de desembarque.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
71	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	NO	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada Centros acuícolas: De menor escala : De 0,1 a 0,4 UIT De Mayor escala : De 0,5 a 0,9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción

Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 21.-** Modificar los códigos 44, 45, 51, 52 y 53 del cuadro de sanciones establecido por el artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
44	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos eficientes de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos no utilizarlos.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistema de tratamiento	Multa	En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento eficientes: 5 UIT.
			Suspensión de la licencia de operación por un plazo no menor de cinco (05) días efectivos de procesamiento o hasta que cumpla con la instalación u operatividad, con un máximo de noventa (90) días, caso contrario se le cancelará el derecho.	Si se verifica que el EIP no ha instalado los equipos o sistemas de tratamiento.
		Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.	Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento	Si se verifica la no utilización de los equipos

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
45	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistemas de tratamiento.	Suspensión de la licencia de operación no menor de tres (03) días efectivos de procesamiento o hasta que cumpla con la instalación u operatividad, con un máximo de 90 días, caso contrario se cancelará el derecho.	En caso de no contar con los equipos o sistemas.
		Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.	Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.	Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
51	Operar sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción.	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistemas de tratamiento	Suspensión de la licencia de operación no menor de tres (03) días efectivos de procesamiento o hasta que cumpla con la instalación u operatividad, con un máximo de noventa (90) días, caso contrario se cancelará el derecho	En caso de no contar con los citados equipos o tenerlos inoperativos
		Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.	Multa Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.	5 UIT Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
52	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de tratamiento o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Suspensión de la licencia de operación no menor de tres (03) días, hasta quince (15) días efectivos de procesamiento, considerando la magnitud del vertimiento.	Multa	Capacidad instalada x 0,7 UIT
		Medida complementaria: El infractor, en cualquiera de los supuestos incurridos		En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores verificando que el EIP detuvo el vertimiento:  Capacidad instalada x 0.35 UIT

Sistema Peruano de Información Jurídica

		se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa		
Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
53	Incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos	Suspensión de la licencia de operación, no menor de tres (3) días efectivos de procesamiento o hasta que cumpla con la instalación u operatividad de los equipos de mitigación, con un máximo de 90 días, caso contrario se cancelará el derecho.	E.I.P. dedicados a CHD o CHI y en el momento de la inspección se encuentran operando.
		NO	Multa	E.I.P. dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT
		NO	Multa	Centros Acuícolas: Acuicultura de Mayor Escala : 0,8 UIT Acuicultura de Menor Escala: 0,4 UIT

**Artículo 22.-** Adicionar al Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, los artículos 14, 15 y 16 en los siguientes términos:

**“Artículo 14.-** Listado de embarcaciones y Autoridad Marítima

Para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad Marítima consultará diariamente en la página Web del Ministerio de la Producción el listado de embarcaciones pesqueras de mayor escala nacionales y extranjeras que incumplen con la obligación de emitir señal satelital.

**Artículo 15.-** Revisión técnica obligatoria y publicación de listado de embarcaciones que no emiten señal de posicionamiento satelital.

Aquellas embarcaciones pesqueras que dejen de emitir señal satelital por un intervalo mayor de dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeaderos, deberán someter su equipo SISESAT a una revisión técnica obligatoria a su arribo a puerto; la cual estará a cargo del personal técnico de la empresa proveedora del servicio de SISESAT, bajo la supervisión de un inspector de la Dirección Regional de la Producción - DIREPRO que corresponda o del Ministerio de la Producción, si fuera el caso, con el fin de verificar su operatividad.

La empresa proveedora del servicio SISESAT deberá remitir a la DIGSECOVI, vía fax o correo electrónico, el Informe Técnico con el resultado de la revisión técnica del equipo SISESAT, el cual deberá contar con el visado del inspector de la DIREPRO o de la DIGSECOVI, que participó en el acto de verificación de las pruebas técnicas.

El Ministerio de la Producción publicará diariamente en su página Web la relación de embarcaciones pesqueras que dejen de emitir señal satelital en un intervalo mayor de dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeaderos, así como de aquellas que no emitan señal en forma permanente. La Autoridad Marítima no otorgará autorización de zarpe a dichas embarcaciones mientras no se sujeten a una revisión técnica y reestablezcan las señales del SISESAT.

**Artículo 16.-** Fallas en la emisión de la señal del SISESAT

Ante la falla del Sistema de Seguimiento Satelital que impida su normal funcionamiento en zonas de pesca restringidas, los patrones de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala, informarán de inmediato de tal circunstancia al Centro de Control Principal (CCP) de la DIGSECOVI del Ministerio de la Producción.

Si la falla no fuera evidenciada por el patrón de pesca, el CCP informará a la embarcación pesquera sobre tal hecho a través de la unidad de luces indicadoras de la operatividad de dicho sistema.

De no producirse la regularización de las señales de posicionamiento del SISESAT, la embarcación pesquera deberá suspender sus faenas de pesca y retornar a puerto. Sin perjuicio de ello, y mientras la falla no sea reparada, la embarcación pesquera deberá informar al CCP su posición cada hora.

Para tal efecto, los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras de mayor escala deberán remitir a la DIGSECOVI el número de teléfono del servicio de red privada móvil que utilizan en cada embarcación, así como el nombre de la empresa de telefonía que les brinda dicho servicio, en el plazo de 15 días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.”

**Artículo 23.-** Dejar sin efecto el numeral 8.5 del artículo 8 y los artículos 10 y 12 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.

**Artículo 24.-** Adicionar el literal q) en el artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, con el siguiente texto:

“Artículo 61.- De la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería

Sus funciones son:

(...)

q) Realizar inspecciones y vigilancia ambiental, levantar Reportes de Ocurrencias y efectuar notificaciones en los casos en que se verifiquen infracciones ambientales, remitiendo al órgano instructor de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, los medios probatorios correspondientes.”

**Artículo 25.-** Incorporar al Glosario de Términos del artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, las siguientes definiciones:

Faena de Pesca de cerco: Conjunto de operaciones de pesca y navegación que comprenden desde el zarpe de la embarcación, búsqueda de la zona de pesca, detección del cardumen, lance, calado, envasado, recojo de la red, retorno a puerto, arribo y descarga.

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

Declaración de Residuos Sólidos: Formato técnico administrativo con carácter de declaración jurada, que contiene información de las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones del manejo y aspectos administrativos.

Plan de Manejo de Residuos Sólidos: Documento técnico en el cual el generador de los residuos sólidos, incluye todas las actividades a desarrollar para el siguiente período, considerando políticas, objetivos, manejo de residuos sólidos, planes operativos, plan de contingencia e informes a la autoridad.

Recursos a Granel: Estiba de los recursos hidrobiológicos en la bodega de la embarcación sin el empleo de cajas, contenedores u otro tipo de envase.



Régimen de Pesca: Conjunto de disposiciones que regulan el acceso a determinada pesquería.

Sistema de Tratamiento Completo: Proceso físico, químico, térmico o biológico, diseñado para cambiar la composición de cualquier residuo, de modo que se pueda transformarlo en no peligroso, hacerlo seguro para el transporte, disposición final, recuperar energía o materiales, hacerlo adecuado para el almacenamiento y/o reducir su volumen.

Operadores Pesquero o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.

Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto Supremo.

**Segunda.-** El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia a partir de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación.

**Tercera.-** Los inspectores titulados no colegiados, tendrán hasta el 30 de julio de 2007 para cumplir con los requerimientos profesionales establecidos en el primer párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, de conformidad con la Ley que complementa la Ley N° 16053, que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República, Ley N° 28858.

**Cuarta.-** Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia elaborarán el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY  
Ministro de la Producción